

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

09



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

~ Anexa copia simple de INE ~

CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, en mi calidad de ciudadano habitante del Estado de Nuevo León; así como las y los ciudadanos SARA MENDIOLA LANDEROS, Directora Ejecutiva de Propuesta Cívica AC; DANIELA MENDOZA LUNA, Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; LILIANA PÉREZ ELÓSEGUI Coordinadora Red de Periodistas del Noreste; JESÚS OSCAR GONZÁLEZ MEDINA, Presidente del Colegio de Comunicación y Periodismo de Nuevo León AC, y FRANCISCO ZÚÑIGA ESQUIVEL, Presidente de la Asociación de Periodistas de Nuevo León "José Alvarado Santos" AC, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como 102, 103, 104 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De un análisis detallado de la legislación civil del estado de Nuevo León se encuentra que la misma no cuenta con los estándares jurídicos nacionales e internacionales en materia de reparación del daño moral por conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión. A continuación, se explican detalladamente los estándares vinculantes en la materia y después, a través de un cuadro comparativo se muestra como quedarían integrados en la legislación del Estado.

Estándar diferenciado en el discurso

Al regular límites a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, es importante que las limitaciones sean consecuentes con los estándares nacionales e internacionales, los cuales han considerado que se debe proteger a la libertad de expresión tanto por su forma como por su contenido. Naciones Unidas, a través de la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos, ha indicado que la protección del derecho a la libertad de expresión por su forma abarca "todas las formas de expresión y los medios para su difusión" incluidos los "modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de internet, en todas sus formas".¹

¹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 12.

A su vez, el artículo 13 de la CADH establece que todas las personas tenemos derecho a “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Complementariamente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece², que por su forma de protegerse: el derecho a hablar; el derecho a escribir; el derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios; el derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas; el derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole; el derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, y el derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla.

Al mismo tiempo, la legislación que establezca límites a través de responsabilidades ulteriores debe hacer una distinción para proteger la libertad de expresión de acuerdo con su contenido; el Comité de Derechos Humanos considera que esta incluye “el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso”.³

Por su lado la jurisprudencia del SIDH⁴, establece una serie de discursos que deben ser especialmente protegidos: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea parecida al respecto. Por ejemplo en el amparo directo 6/2009, sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente “sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.” En el mismo sentido, en el amparo directo 28/2010 consideró que la libertad de expresión “tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática”. En ese mismo amparo se sostuvo que la relevancia pública de las actividades de ciertas personas constituye la justificación por la cual deben tolerar un mayor escrutinio público.

² CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafos 22 al 29.

³ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 11.

⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 32.

En el mismo sentido la SCJN⁵ asentó que “el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.”

Por lo tanto, en la legislación analizada se buscó que la redacción contara con un estándar diferenciado para cierto tipo de discursos, que protegiera la forma y el contenido. Haciendo especial énfasis en el discurso político y sobre asuntos de interés público; (2) el discurso sobre funcionarios(as) públicos(as) en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos(as) a ocupar cargos públicos; y (3) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Censura y autocensura

El artículo 7 de la Constitución mexicana establece que está prohibida la censura previa y que la única limitación a la libertad de expresión será la contenida en el artículo sexto constitucional, es decir en “el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”. Similar razonamiento ha sido establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al razonar que las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta.⁶

La censura indirecta es un tipo de limitación que por su impacto en la libertad de expresión podría generar autocensura. Por ejemplo, en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte Interamericana consideró que la sanción civil impuesta al periodista como reparación de daño moral era tan elevada que inhibía el ejercicio de la libertad de expresión.⁷

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterios similares, por ejemplo la primera Sala ha establecido que “las restricciones indirectas, (...) se prohíben para evitar que el Estado inhiba, desincentive u obstaculice la difusión de ideas, opiniones e información de los medios de comunicación. Mientras que las restricciones directas a la libertad de expresión buscan evitar la censura oficial, las indirectas buscan evitar la auto-censura de las personas y, especialmente, de los medios y profesionales de la comunicación.”⁸

⁵ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CXXXII/2013 (10a.), Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO. Décima Época. Registro No. 2003636.

⁶ Corte IDH, Caso *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 54; Corte IDH, Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 79; Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 120.

⁷ Corte IDH, Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 129.

⁸ SCJN, Amparo en Revisión 141/2017, párrafo 50.

Asimismo, precisó que las restricciones indirectas a la libertad de expresión se identifican “por referencia a una “inhibición”, a “un efecto silenciador” o un “efecto disuasivo” generado en las personas, que los podría llevar a adoptar una actitud de autocensura por el miedo razonable de las consecuencias generadas por la implementación de normas”⁹.

En síntesis no pueden establecerse restricciones anteriores, preliminares, previas o preventivas a las expresiones protegidas por la CPEUM y los tratados internacionales. Están prohibidas las formas de censura directa e indirecta. Por lo que en el análisis de la legislación se estudió si la redacción de las leyes estaba configurada de tal manera que pudiera inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.

Test Tripartito

La jurisprudencia del SIDH, interpretando el artículo 13 de la CADH ha establecido que cuando se establezcan limitaciones a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, dichas limitaciones normativas deben cumplir con un Test Tripartito para determinar si las restricciones son admisibles a la luz de los estándares interamericanos.¹⁰

En palabras de la Relatoría Especial para la libertad de Expresión, el Test Tripartito consiste en cumplir con las siguientes tres condiciones básicas: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Además, todas las condiciones deben ser cumplidas simultáneamente para que las restricciones sean legítimas.¹¹

A continuación se analizarán con mayor detalle cada una de las condiciones del Test Tripartito.

(1) La limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara.

Sobre este aspecto la Corte IDH ha establecido que cuando se establezcan responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión, estas deben haber sido configuradas de manera “previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material, es decir, en una norma vinculante general y abstracta adoptada por el órgano legislativo constitucionalmente previsto por el procedimiento correspondiente.”¹²

Además, en la Opinión Consultiva 5, la Corte IDH asentó que la ley debe precisar claramente y sin ambigüedades el alcance de las limitaciones a la libertad de expresión

⁹ IBID, párrafo 99.

¹⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 62

¹¹ IBID, párrafo 67 y 68

¹² Corte IDH, La expresión «Leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A núm. 6.

para garantizar la seguridad jurídica.¹³ Asimismo, se toma en consideración que la Corte IDH ha establecido que el estándar respecto de las limitaciones en normas civiles es distinto al de las normas penales, permitiéndose un nivel más amplio de indeterminación cuando se trata de responsabilidades ulteriores civiles.¹⁴

(2) La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Los objetivos contemplados en la Convención Americana se encuentran en el artículo 13.2 y son: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública. Por su parte en la Constitución mexicana están en el artículo sexto y son: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o que se perturbe el orden público.

(3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

Necesidad

En cuanto al hecho de que las limitaciones deben ser “necesarias” la Corte IDH ha explicado que debe utilizarse el medio jurídico que sea menos gravoso, demostrándose que el objetivo de la restricción no puede alcanzarse por un medio que sea menos restrictivo.¹⁵

Además, en este apartado cabe la consideración sobre la aplicación del test de la estricta necesidad por parte de quien aplique justicia. Este examen busca demostrar que la razón para establecer una limitación o restricción a la libertad de expresión responde a una necesidad imperiosa, que sin afectar las garantías de la libertad de expresión como piedra angular de un Estado Democrático, pueda proteger otros derechos humanos, siendo entonces la restricción excepcional y a través de los medios que impongan una menor carga a la libertad de expresión.¹⁶

Idoneidad

¹³ Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5. párrs. 39- 40; Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párr. 79, entre otros.

¹⁴ Corte IDH, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 89.

¹⁵ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 83

¹⁶ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 107.

Debe materializarse en una herramienta que de forma efectiva sea conducente con los objetivos imperiosos de la norma, es decir, que sea un vehículo idóneo para que su cumplimiento.¹⁷ Se estima que las responsabilidades por la vía civil son un medio idóneo.

Proporcionalidad

Acorde con la jurisprudencia del SIDH y especialmente de la Corte IDH, para garantizar la proporcionalidad deben evaluarse tres factores: i) el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión (grave, intermedia, moderada), ii) la importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión, y iii) si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión. Se trata de un ejercicio ponderativo y valorativo que habrá de realizar el juez en casos concretos.¹⁸

Procedimiento reservado

La vía es el medio procesal que permite transitar las distintas acciones que se pueden sustanciar para el ejercicio de un derecho. En tal sentido, la SCJN ha establecido que el “derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.”¹⁹

En el caso de responsabilidades ulteriores civiles por ejercicio de la libertad de expresión se considera que, dado que están en debate derechos de la personalidad -como el honor o la reputación- y un derecho esencial para la democracia como lo es la libertad de expresión, es necesario que el procedimiento destinado para desahogar este tipo de acciones civiles contemple cuando menos una perspectiva de libertad de expresión y derechos humanos. Se estima que la vía ordinaria sería la menos indicada ya que ésta tiene como característica que los momentos procesales están delimitados por plazos que son por regular más amplios, normalmente la duración de un juicio ordinario es mayor a la que podrían tener otras vías como las ejecutivas o las sumarias.

¹⁷ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 177.

¹⁸ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

¹⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de Rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Novena Época. Registro No. 178665

En tal sentido, al estudiar la vía procesal determinada por la legislación adjetiva para conocer de los procesos relacionados con responsabilidades ulteriores se analizará si dicho proceso contiene salvedades para garantizar una debida protección de los derechos humanos en conflicto. Se analizará si el proceso contemplado no es tan largo que pueda actuar con efecto inhibitor en el ejercicio de la libertad de expresión y en detrimento de los derechos de la personalidad.

Admisión de la demanda

Derivado de la aplicación del Test Tripartito se ha determinado estudiar si la legislación civil en materia de responsabilidades ulteriores contempla que la autoridad jurisdiccional haga un examen de estricta necesidad al momento de admitir demandas por reparación de daño moral relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior porque, como ya se estableció, el medio restrictivo debe ser el menos gravoso para proteger los bienes jurídicos tutelados de ataques que puedan ponerlos en peligro. Es decir, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse aquella que, en menor medida, restrinja el derecho a la libertad de expresión.²⁰

Conforme con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, solo cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el daño a derechos de la personalidad como honra, reputación, imagen, entre otros, solo en ese caso, se podrá buscar una reparación pecuniaria a través de la responsabilidad civil.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²² en sus resoluciones ha interpretado los parámetros anteriores y ha determinado que se debe verificar que la restricción impuesta a la libertad de expresión atienda a una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.

Por lo tanto, se buscó identificar si en la norma la autoridad judicial cuenta con facultades expresas para admitir o no la demanda -o cuando menos pronunciarse- valorando si en el caso concreto se habría agotado el derecho de rectificación o respuesta y este habría sido suficiente para reparar el daño en casos relacionados con el uso de la libertad de expresión.

Determinación de daño moral y reparación

Los parámetros para la determinación del daño moral y la reparación en materia de responsabilidades ulteriores deben responder a los estándares esgrimidos por la jurisprudencia nacional y los estándares nacionales aplicables. En tal sentido la Corte Interamericana en diferentes casos ha sostenido que la reparación debe ser estrictamente

²⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 86.

²¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párr. 108 y 109

²² SCJN, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, párrafo 156.

proporcional al objetivo legítimo que la encuadra, ocasionando la menor inferencia a la libertad de expresión.²³

En tal sentido la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la ponderación para determinar la reparación variará en cada caso, en algunos privilegiando la libertad de expresión y en otros el posible derecho lesionado. En consecuencia, y de acuerdo con el Test Tripartito, se han delimitado tres factores como mínimo que se deben evaluar: (i) el grado de afectación del derecho contrario -grave, intermedia, moderada-; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.²⁴

Por su parte la SCJN, en sentido similar ha sostenido que en “la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad.”²⁵

Además, en relación responsabilidades ulteriores en casos relacionados con funcionarios públicos o personas en el ejercicio de funciones públicas, la Suprema Corte ha matizado que deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares.²⁶

En este caso, se verificó si la norma brinda elementos de interpretación para que los juzgadores determinen el daño moral; 2. En caso de que la norma brinde elementos, verificar que estos garanticen que la reparación sea proporcional de acuerdo con los estándares de la Corte IDH y de la Suprema Corte de Justicia, especialmente cuando se trate de casos relacionados con libertad de expresión y el derecho al honor de funcionarios públicos o en asuntos de interés público.

²³ Ver por ejemplo sentencias de los casos: Corte IDH, Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 85; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 46; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1.B.

²⁴ Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

²⁵ SCJN, Tesis Aislada 1a. CCLV/2014 (10a.) de Rubro: PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Décima Época, Registro No. 2006880.

²⁶ SCJN, Tesis Aislada 1a.CCXI/2009 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. Novena Época, Registro No. 165763

Prioridad a reparaciones no pecuniarias

En párrafos anteriores se asentó la concurrencia jurisprudencial nacional e internacional, en el sentido de que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión no sean de tal magnitud que terminen por inhibir dicho derecho y con ello la consolidación de una sociedad democrática.

Dicha idea ha sido recogida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo en el de noviembre del año 2000, a través de una declaración conjunta, los relatores para la libertad de expresión de la ONU y la OEA, así como del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) asentaron que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión “no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”.²⁷

En este apartado se crea una vinculación con los estándares para que las limitaciones cumplan con test de estricta necesidad y por lo tanto se le de prioridad a las reparaciones no pecuniarias cuando la autoridad jurisdiccional lo considere suficiente para reparar el daño, especialmente si se trata sobre responsabilidades ulteriores relativas a discursos sobre servidores públicos, personas públicas o asuntos que son de interés público.

Por último, es importante señalar que la prioridad a una reparación no pecuniaria solo se establece cuando se traten de actos derivados del ejercicio de la libertad de expresión. En los demás supuestos de daño moral la reparación opera como tradicionalmente se ha hecho.

Estándar de la real malicia o malicia efectiva.

La jurisprudencia del SIDH ha establecido que cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el posible daño a derechos de la personalidad, se podrá acudir a otro tipo de responsabilidades jurídicas, las que preferentemente deberán ser por la vía de la responsabilidad civil, y que deberán dar estricto cumplimiento al del estándar de la “real malicia”.²⁸

La Suprema Corte de Justicia ha desarrollado con profundidad el estándar de real malicia, al cual ha denominado como malicia efectiva. Para tal efecto ha establecido un sistema

²⁷ Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión, Declaración conjunta ONU, OEA y OSCE, disponible en línea en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=142&IID=2>

²⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

dual²⁹ que responde al carácter de la persona sobre la cual se emite la expresión. En este precedente la SCJN asentó que la imposición de sanciones civiles solo se debe imponer “en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (...) es decir “que hayan sido expresados con la intención de dañar”.

Más adelante dicho estándar fue robustecido por la SCJN³⁰ al establecer que para que se actualice la malicia efectiva “no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales”. Además agregó que frente “al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la “malicia efectiva” señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una “temeraria despreocupación”, referida a un dolo eventual. (...) Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar”.

En tal sentido, se analizó la legislación a la luz de los estándares anteriormente referidos para saber si cuando menos proponía una base mínima interpretativa para la autoridad jurisdiccional.

Carga de la prueba

La SCJN al resolver sobre un amparo directo en revisión relacionado con el hecho de que en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal se estableciera la carga de la prueba al demandante consideró que “la regla general que opera en el derecho civil, en el sentido de que, en temas de interés público, cuando el actor alega que las expresiones del informador son falsas, no le corresponde al demandado probar la veracidad de éstas, sino que es el actor quien tiene que acreditar que lo difundido es falso, así como que se difundió a sabiendas de su falsedad —esto en atención a la calidad del sujeto afectado—. Por su parte,

²⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Registro No. 2003303

³⁰ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Registro No. 2020798

el demandado puede bloquear la imputación de responsabilidad probando que los hechos a los que se refiere son ciertos".³¹

En el mismo precente se retoma la interpretación de la *exceptio veritatis* a la luz de la jurisprudencia de la SCJN³² y se señala que quien difunde la información no tiene obligación de probar la veracidad de sus hechos para poder publicar, lo que sería una carga negativa y desproporcionada a la libertad de expresión; sin embargo, en caso de que se le impute falsedad, tendrá la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuarla. En el mismo sentido la CIDH ha asentado que "la legislación debe considerar causales justificativas como la "exceptio veritatis" pues basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables, para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual".³³

En este apartado se buscó identificar si la legislación efectivamente da la carga de la prueba a quien demanda o utiliza otro modelo normativo para resolver esta cuestión.

Prescripción

Después de analizar el plazo establecido por la legislación para poder ejercer la acción de reparación por daño moral, se llegó a la conclusión de que el mismo debería de aplicarse de manera diferenciada cuando se trate de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. Por una parte para proteger a quienes pudieran verse afectados en alguno de sus derechos de la personalidad, así como para proteger la libertad de expresión y su importancia como pilar de la democracia, todo bajo la óptica de garantizar una justicia pronta y expedita.

En tal sentido, es importante señalar que el Constituyente mexicano desde la reforma de 1987 da un peso importante a la justicia pronta y expedita como principio rector en la aplicación de justicia. Lo anterior se refleja en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986, al establecer que: "La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos."

De esta forma, quedó configurado a nivel constitucional la obligatoriedad de que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual está actualmente reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución.

³¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 6175/2018, página 106

³² IDEM, página 104

³³ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

La Suprema Corte de Justicia en sus resoluciones ha acogido dicho principio, reiterando que el acceso a la justicia se deberá administrar en los plazos y términos que fijen las leyes, y que esto no debe ser interpretado en un sentido limitativo o restrictivo, ni como una permisión para que el legislador regule el derecho de acceso a la justicia de manera discrecional, pues "... debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el Texto Constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido."³⁴

Es decir, el Poder Legislativo tiene la encomienda constitucional de señalar términos y plazos que garanticen de manera plena el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, a través de plazos legales razonables y objetivos. Entendiéndose por razonables que sean plazos adecuados para el actuar de la autoridad y para el ejercicio del derecho de defensa de las partes en conflicto.³⁵

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en conjunto con los demás puntos señalados en esta exposición de motivos, es razonable entender que cuando se traten de acciones para garantizar la reparación del daño por ejercicio de la libertad de expresión estaríamos frente a un supuesto muy particular en donde existe una colisión de derechos humanos. Por un lado tenemos la alegada afectación de los derechos de la personalidad (honra, honor, reputación, etc.) y por el otro tenemos el ejercicio de la libertad de expresión, pilar inseparable de un estado democrático.

Por lo tanto, el plazo que se establezca en la ley para ejercer la acción de reparación por responsabilidad civil derivado del ejercicio de la libertad de expresión debe responder a la necesidad constitucional de garantizar una justicia que sea pronta y expedita, tanto para quienes aleguen tener un derecho afectado como para quienes son señalados de haber afectado un derecho al ejercer otro derecho, como lo es la libertad de expresión. En tal tesitura, se estima razonable que exista un plazo diferenciado únicamente cuando se trata de los supuestos ya señalados, dejando el término que actualmente establece la legislación para todos los demás supuestos de daño moral.

Se estima que el plazo de seis meses propuesto es razonable y proporcional para interponer acciones de reparación por daño moral cuando la conducta que presuntamente habría dañado derechos de la personalidad derive del ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior obedece a que, cuando se trata de un conflicto en donde varios derechos humanos se encuentren en colisión los plazos deben ser más cortos para garantizar un acceso a la

³⁴ Idem.

³⁵ SCJN, Tesis Aislada de Rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.". Registro digital: 177921. [TA]; Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, 1a. LXX/2005.

justicia más pronto y expedito, y que la víctima pueda obtener una reparación lo antes posible, evitando una revictimización por el paso excesivo de tiempo.

Además, se hace notar que el plazo de seis meses no es novedoso en la legislación mexicana, la propia Suprema Corte de Justicia en diversos asuntos ha entrado al estudio de si el plazo de seis meses para determinar la prescripción de la acción es razonable y proporcional a la luz de la normativa constitucional. Como ejemplo se puede señalar que la SCJN al estudiar las legislaciones civiles de diversos estados, determinó que el plazo de seis meses es razonable, ya que precisamente por su amplitud, no se generaba ninguna afectación jurídica a las partes, pues contenía un número suficiente de días hábiles para que pudieren promover juicio³⁶.

Por otro lado, a nivel regional el plazo de seis meses es aceptado desde hace tiempo. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece un plazo de seis meses para recibir las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados Parte. Lo anterior ha sido así porque la CIDH ha estimado que los principios sobre los que descansa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos engloban el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable³⁷ y además que esto contribuye a garantizar estabilidad jurídica frente a una decisión adoptada.³⁸

Por todo lo anterior, se optó por establecer un parámetro diferenciado. Por una parte, se estima conveniente que para las acciones que exijan la reparación del daño moral y tengan como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM el periodo de prescripción de la acción debería ser menor al establecido actualmente en la legislación, es decir, de seis meses, ya que al tratarse de un posible conflicto entre dos derechos humanos, la acción se debe resolver lo más pronto posible para evitar que los derechos se sigan afectando. Para todos los demás supuestos de daño moral se deja el mismo plazo que el Código ya tenía establecido.

Gastos y costas

La Suprema Corte de Justicia en distintos precedentes ha reconocido el hecho de que las legislaciones adjetivas establezcan una condena en costas cuando se estime que una de las partes actúe con temeridad o mala fe.³⁹

Por lo tanto, en este apartado se estudió si en la legislación adjetiva civil correspondiente se precisa una condena en costas por temeridad o mala fe que pudiera a su vez actuar de

³⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2227/2015 (legislación civil de Baja California); Amparo Directo en Revisión 6789/2015 (legislación civil de Nuevo León) y Amparo Directo en Revisión 2728/2016 (legislación civil de Yucatán).

³⁷ CIDH, Informe No. 100/06, Petición 100/06. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz. Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20.

³⁸ CIDH. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra, supra nota 49, párr. 29.

³⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) de Rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Décima Época, Registro No. 2003008

manera negativa en perjuicio de la libertad de expresión, así como identificar si alguna legislación establece alguna causal específica en relación con la libertad de expresión.

Para dar mayor claridad a los estándares asentados, a continuación se muestra un cuadro comparativo en donde pueden observar las propuestas de cambios legislativos para incluir los estándares ya mencionados con anterioridad.

Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Salvo los supuestos del artículo 1813 Bis, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre

	vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
Sin correlativo.	Art. 1813 Bis.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda. En caso de que se admita la demanda se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. Cuando esto no sea suficiente para reparar el daño, el juez podrá dictar una indemnización en dinero. La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere

	convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. En el caso de que se proceda a determinar la indemnización en dinero, el monto lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de afectación, la situación económica del responsable, y la de la víctima, la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima, y las demás circunstancias del caso. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.
	Artículo 1813 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando la demanda verse sobre discursos que traten temas de interés público también deberá pasar por un examen de estricta necesidad para valorar la admisión o el desechamiento de la misma. En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones

	desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.
	Artículo 1813 Bis II.- Se entenderán como informaciones de interés público las siguientes: I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad. II. Los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas. III. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto. IV. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.
	Artículo 1813 Bis III.- Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con

	apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva. Para probar la malicia efectiva se deberá demostrar: I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y III. Que se hizo con el único propósito de dañar.
Art. 1831.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.	Art. 1831.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1813 Y 1831 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1813 BIS, 1813 BIS I, 1813 BIS II Y 1813 BIS III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Art. 1813.- (...)

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Salvo los supuestos del artículo 1813 Bis, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Art. 1813 Bis.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda.

En caso de que se admita la demanda se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. Cuando esto no sea suficiente para reparar el daño, el juez podrá dictar una indemnización en dinero.

La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

En el caso de que se proceda a determinar la indemnización en dinero, el monto lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de afectación, la situación económica del responsable, y la de la víctima, la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima, y las demás circunstancias del caso. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.

Artículo 1813 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

Cuando la demanda verse sobre discursos que traten temas de interés público también deberá pasar por un examen de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la misma.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1813 Bis II.- Se entenderán como informaciones de interés público las siguientes:

- I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.**
- II. Los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas.**
- III. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.**
- IV. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.**

Artículo 1813 Bis III.- Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Para probar la malicia efectiva se deberá demostrar:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;**
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y**
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.**

Art. 1831.- (...)

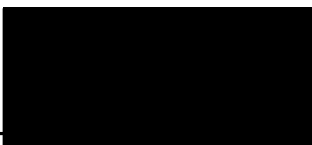
En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

TRANSITORIOS

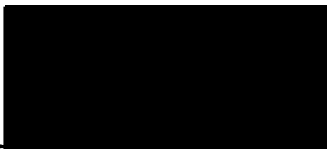
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

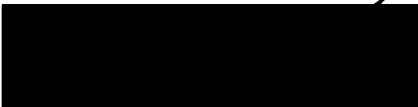
Monterrey, Nuevo León, al 11 de noviembre de 2024

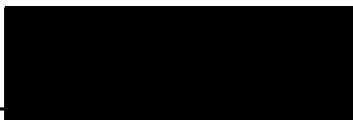

CARLOS ALBERTO OSORIA
POLO
Ciudadano


SARA MENDIOLA
LANDEROS
Propuesta Cívica A.C


DANIELA MENDOZA LUNA
Red de Periodistas del Noreste


LILIANA PÉREZ ELÓSEGUI
Red de Periodistas del
Noreste


JESÚS OSCAR
GONZÁLEZ MEDINA
Colegio de Comunicación y
Periodismo de Nuevo León


FRANCISCO ZÚÑIGA
ESQUIVEL
Asociación de Periodistas de
Nuevo León



14:48 hs

SECRETARÍA DE INTERIORES

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INFORMACIÓN PERSONAL

NOMBRE
OSORIA
POLO
CARLOS ALBERTO

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

INSTRUMENTO

ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INE

OSORIA<POLO<<CARLOS<ALBERTO<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

11 NOV 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s)

Núm. Ext.

Núm. Int.

Municipio:

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

Carlos Alberto Osuna Polanco

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 484/LXXVII
Expediente 18950/LXXVII

C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO
PRESENTE.-

Con relación al escrito, presentado en conjunto con un grupo de ciudadanos, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando lo siguiente:

"Trámite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por la C. Dip. Esther Berenice Martínez Díaz."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 12 de noviembre de 2024


MTRO. JOEL TREVIÑO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR

16/01/25
11:15
Recibí original

Carlos Osoria



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 155/LXXVII

C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE. -



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 12 de noviembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por el C. Carlos Alberto Osoria Polo y un grupo de ciudadanos, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18950/LXXVII.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 12 de noviembre de 2024

MTRO. JOEL TREVIÑO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM

